

621
4 de diciembre de 1959.

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
Oficina del Administrador
San Juan, Puerto Rico

12:30 P.M.

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

Resolución Núm. 340

RESUELVASE que con el fin de establecer tarifas o derechos por el uso de facilidades de estacionamiento de automóviles en los Aeropuertos de Ponce, Mayaguez y Arecibo, y con el propósito de proteger y garantizar la seguridad pública y los intereses de las personas y de la propiedad en los aeropuertos, por la presente se promulga, conforme a la autoridad y las disposiciones de la Ley Núm. 187 del 6 de mayo de 1949, 23 L.P.R.A. secs. 461 a 469, el siguiente reglamento para establecer medidas justas, seguras y razonablemente adecuadas para proteger y mantener la paz, el orden y la seguridad de las personas y de la propiedad, y para fijar tarifas y derechos razonables por el uso de sitios de estacionamiento y áreas para cargar y descargar vehículos de motor en los aeropuertos antes mencionados.

I DEFINICIONES

1. Area de Estacionamiento

Toda área, incluida dentro de la propiedad del aeropuerto, que esté actualmente designada, o que pueda ser designada, por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico para el estacionamiento de vehículos de motor.

2. Areas para Cargar y Descargar Pasajeros

Aquellas áreas, usualmente localizadas frente o inmediatamente contiguas al edificio terminal del aeropuerto, que estén actualmente designadas, o que puedan ser designadas, por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico para fines de recoger o dejar pasajeros en el aeropuerto.

3. Estacionamiento

Cualquier vehículo detenido en un sitio por más de cinco (5) minutos será considerado como un vehículo estacionado y como tal deberá ocupar solamente las áreas designadas para el estacionamiento de vehículos de motor, o sea, las áreas de estacionamiento.

4. Estacionamiento por Tiempo Extra

Todo estacionamiento que exceda del tiempo fijado por un contador (paid meter) o que exceda del tiempo fijado por las tarifas de estacionamiento prolongado, será considerado como estacionamiento por tiempo extra.

5. Vehículos de Motor

Incluirá todo vehículo de motor impulsado por fuerza que no sea muscular.

II TARIFAS O DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO

1. Tarifas Corrientes de Estacionamiento

Las tarifas o derechos corrientes de estacionamiento serán de diez centavos (10¢) por hora o por fracción de hora.

2. Estacionamiento Hasta 3 Horas

Por estacionamiento hasta e incluyendo 3 horas se cobrarán las tarifas corrientes de estacionamiento de diez centavos (10¢) por hora o por fracción de hora.

3. Tarifas de Estacionamiento Prolongado

Para conveniencia de aquellas personas que tengan que estacionar sus vehículos en los aeropuertos durante largos períodos de tiempo se ofrecen, a solicitud previa, tarifas de estacionamiento prolongado. Las tarifas de estacionamiento prolongado no son reembolsables y serán pagaderas por adelantado al inspector del aeropuerto.

Las tarifas de estacionamiento prolongado serán como sigue:

(a) Por estacionamiento en exceso de 3 horas, pero sin exceder de 12 horas consecutivas, se pagarán cincuenta centavos (50¢) por vehículo.

(b) Por estacionamiento en exceso de 12 horas consecutivas, se pagarán setenta y cinco centavos (75¢) por vehículo por cada período de 12 horas consecutivas en cada día natural.

4. Tarifas de Estacionamiento por Tiempo Extra

Las tarifas corrientes de diez centavos (10¢) por hora o fracción de hora, se cobrarán por estacionamiento por tiempo extra, siendo aplicables dichas tarifas únicamente en aquellos casos en que el estacionamiento de vehículos no esté cubierto por un convenio de estacionamiento prolongado. Las tarifas de estacionamiento por tiempo extra serán pagaderas al inspector del aeropuerto antes de remover el vehículo del sitio donde estaba estacionado.

5. Areas para Carga y Descarga

No se cobrará tarifa alguna por el estacionamiento temporal en esta área siempre que dicho estacionamiento esté limitado al tiempo necesario para recoger y/o dejar pasajeros y sus pertenencias personales. Queda prohibida la ocupación de estas áreas por más tiempo del necesario para recoger y/o dejar pasajeros y

sus pertenencias personales; y en ningún caso dicha ocupación excederá de cinco (5) minutos.

III VEHICULOS PROPIEDAD DEL U OPERADOS POR EL GOBIERNO

No se cobrarán tarifas de estacionamiento bajo este Reglamento a los vehículos que sean propiedad del, o sean operados por, el Gobierno de los Estados Unidos de América o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las agencias o instrumentalidades de ambos gobiernos, o vehículos con tablillas legislativas o consulares, siempre que los mismos ostenten la debida identificación a ese efecto.

IV ESTACIONAMIENTO ILEGAL

En cualquier caso de violación a este Reglamento, relativo al estacionamiento ilegal de un vehículo de motor, prueba de que dicho vehículo fue así estacionado, junto con prueba al efecto de que el acusado es la persona que, a la fecha de la infracción imputada, figuraba como dueño de dicho vehículo en los récords del Departamento de Obras Públicas, constituirá evidencia prima facie de que tal dueño fue la persona que ilegalmente estacionó o detuvo el vehículo.

V PENALIDADES

Cualquier persona que estacione un vehículo en un área de estacionamiento y deje de pagar las tarifas precedentemente establecidas; y cualquier persona que estacione un vehículo en un área de carga o descarga por un período que exceda de cinco (5) minutos; y toda persona que a sabiendas y voluntariamente infrinja este Reglamento será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere será castigada, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 187 del 6 de mayo de 1949, o sea, con multa que no excederá de \$10,000 o cárcel que no excederá de dos (2) años o ambas penas a discreción del tribunal.

San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 1959.

(Fdo.) Heriberto Alonso
Administrador de Fomento Económico
Interino

C E R T I F I C A C I O N

YO, ELI B. ARROYO, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, custodio del libro de minutas de la extinta Junta de Directores y de las resoluciones aprobadas para la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico por el Administrador de Fomento Económico, pro la presente CERTIFICO que esta resolución es una tra-

ducción al español fiel y exacta del texto en inglés de la Resolución Núm. 340, aprobada por el Administrador de Fomento Económico Interino el día 18 de septiembre de 1959.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, hoy día 30 de noviembre de 1959.



ELI B. ARROYO
Secretario